



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

12823/2020 “Incidente N° 3 - ACTOR: BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SA DEMANDADO: EN-M TRANSPORTE DE LA NACION Y OTRO s/INC APELACION”

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2021.

VISTOS:

Los recursos de apelación deducidos, el 7/10/2021, por la Administración General de Puertos S.E. (en adelante, AGP S.E.), y el 14/10/2021, por el Estado Nacional – Ministerio de Transporte, contra la sentencia de la instancia previa del 29/09/2021; concedidos en relación y al solo efecto devolutivo el 19/10/2021; fundados (respectivamente) el 22/10/2021 y el 29/10/2021, y contestados el 8/11/2021; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, el 29/09/2021, el juez de grado desestimó los planteos de las accionadas relativos a la falta de agotamiento de la instancia administrativa previa y de legitimación pasiva del Ministerio de Transporte de la Nación, así como los pedidos de intervención de terceros y de levantamiento de la medida cautelar otorgada por este Tribunal el 13/05/2021 y, en lo que interesa, hizo lugar a la tutela precautoria que Buenos Aires Container Terminal Services S.A. (en adelante, BACTSSA) había requerido el 28/08/21, al ampliar la demanda origen de estos autos.

En consecuencia, ordenó *“la suspensión en todos sus términos de la ejecución y aplicación de las Addendas al Acta Acuerdo de Prórroga del Plazo de concesión Licitación Pública Nacional e Internacional N° 6/93 y Transición —de fecha 30/04/2021—, suscriptas entre AGPSE y Terminal 4 S.A. y entre AGPSE y Terminales Río de la Plata S.A.; la suspensión de la ejecución del traspaso a favor de Terminal 4 S.A. y/o de Terminales Río de la Plata S.A., per se, o a través de las Empresas de Servicios Portuarios con las que venían operando, de los trabajadores pertenecientes a las entidades gremiales que prestan servicios para BACTSSA; la suspensión de la anexión del muelle de la Terminal 5 y la superficie a cargo de BACTSSA por la firma Terminal 4 S.A.; la suspensión en todos sus términos de los hechos, actos jurídicos y/o acuerdo o contratos derivados y/o consecuentes de las referidas Addendas, celebrados y/o ejecutados por la AGPSE, Terminal 4 S.A. y Terminales Río de la Plata S.A.; la suspensión en todos sus términos de la ejecución del procedimiento de finalización de la vigencia del Contrato de Concesión sobre la Terminal 5, asegurándose a BACTSSA el ejercicio pleno y regular de la concesión,*



debiendo arbitrarse las medidas administrativas necesarias, incluyendo las comunicaciones con la Administración General de Aduanas para el mantenimiento de los permisos aduaneros, con la Prefectura Naval Argentina para el mantenimiento de las autorizaciones y permisos de navegación, maniobras y uso del muelle, entre otros que resulten necesarios para la regular y ordinaria operación comercial de la concesión portuaria” (cfr. punto II).

Todo ello, por el lapso preliminar de seis meses, prorrogable en los términos del art. 5° de la ley 26.854, hasta tanto se decidiera la cuestión de fondo en el presente proceso y mientras no se modificase el interés público comprometido y la parte favorecida no incurriera en actitudes dilatorias. Al efecto, fijó una caución real de pesos diez millones (\$ 10.000.000), realizable mediante depósito en efectivo a la orden del juzgado, valores, póliza de caución, embargo de bienes inmuebles o aval bancario.

2°) Que, para fallar como lo hizo, el *a quo* reseñó el contenido de la ampliación de demanda (tanto objetiva como subjetiva) y de la correlativa tutela cautelar que, el 28/08/21, la firma actora había intentado en el pleito, así como las distintas defensas y pretensiones que sus contrarias habían esgrimido oponiéndose a ellas.

Sobre tal base, el juez descartó —en primer lugar— el cuestionamiento relativo a la **falta de agotamiento de la vía administrativa previa**, por entender que el cumplimiento de ese recaudo constituía, en el caso, un “ritualismo inútil”, un exceso de rigor formal que resultaba incompatible con las reglas del debido proceso y del adecuado servicio de justicia. Ello, en razón del comportamiento que habían mantenido las codemandadas durante la sustanciación del juicio, el cual ponía en evidencia “*que la determinación de la Administración es contraria a la petición formulada por la parte actora*” (consid. 7°).

A continuación, desechó también la excepción de **falta de legitimación pasiva** que había opuesto el Ministerio de Transporte de la Nación, por entender que la ausencia del carácter manifiesto de tal defensa, sumado al criterio restrictivo de interpretación del instituto, impedía su consideración en esa oportunidad procesal (arg. arts. 346 y 347 CPCCN). Añadió, por otro lado, con cita de jurisprudencia de esta Alzada, que la presentación del informe del art. 4° de la ley 26.854 no importaba





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

12823/2020 “Incidente N° 3 - ACTOR: BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SA DEMANDADO: EN-M TRANSPORTE DE LA NACION Y OTRO s/INC APELACION”

“propiamente bilateralizar el proceso, lo que recién ocurrirá con la traba de la Litis...” (consid. 8º, último párrafo).

En cuanto a la **citación de terceros** requerida por AGP S.E., señaló que las demás empresas concesionarias no revestían *“el carácter de organismo estatal en los términos indicados en el art. 4º de la ley 26.854”*, por lo que correspondía, *“rechazar, en este estado larval del proceso, la citación de terceros solicitada en el escrito de fecha 28/09/21”*. A mayor abundamiento, destacó que, *“en virtud de las prórrogas concedidas mediante las Actas Acuerdo suscriptas el 15/05/20 entre AGPSE y Terminal Río de la Plata S.A. y entre la AGPSE y Terminal 4 S.A., las referidas concesionarias mantienen su concesión hasta el 31/05/22, independientemente de lo que se decida respecto de la suspensión de las Addendas solicitada por la actora. Ello así, prima facie y con las constancias arrimadas hasta el momento, no se advertiría cuál sería el perjuicio que podría acarrearles a tales concesionarias la medida cautelar solicitada”* (consid. 9º).

3º) Que, sentado lo anterior y contra lo alegado, el magistrado aclaró que la concesión de la tutela reclamada no configuraba una petición abstracta, *“pues en este estado larval del proceso parecería que las consecuencias disvaliosas derivadas de la aplicación de las normas en cuestión subsistirían aun encontrándose vigente la medida cautelar dictada por la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero con fecha 13 de mayo del corriente año. Ello es así, toda vez que tanto la prórroga de los contratos de concesión de Terminal Río de la Plata S.A. y Terminal 4 S.A. hasta el 31/05/24 como el posible reclamo de la ‘gratificación extraordinaria’ pactada sin participación de BACTSSA, cuya suspensión se persigue mediante la presente cautela, conferirían actualidad a la cuestión planteada en autos”*. En función de tales circunstancias, entendió que ellas resultaban *“sustancialmente diferenciables en cuanto a su naturaleza jurídica”* (consid. 10).

Así las cosas, recordó los requisitos a que, legal y jurisprudencialmente, quedaba sujeta la viabilidad del resguardo precautorio pretendido, así como la relación de proporcionalidad inversa que existía entre ellos; y afirmó que, dentro del limitado marco de conocimiento que admitía el pronunciamiento, resultaban suficientemente verosímiles tanto el derecho



alegado por la actora como la ilegitimidad que le había endilgado al accionar de las demandadas.

En aval de tal conclusión, reprodujo los términos del decreto PEN 870/18, en especial, en lo atinente a que las prórrogas de los contratos de concesión vigentes debían estar ordenadas hacia la unificación de sus respectivos vencimientos, de modo que facilitaran el próximo llamado a licitación pública nacional e internacional mediante un procedimiento selectivo de ofertas, *“para la construcción, conservación y explotación de la Terminal Portuaria de Puerto Nuevo Buenos Aires”*, sobre la base de “un único operador portuario”, dando así *“continuidad al servicio de operación de dichas terminales hasta tanto se adjudique un nuevo operador”*.

En tales términos, el juez estimó verosímil, *“lo expresado por la actora en cuanto a que la conducta llevada a cabo por las demandadas, lejos de acatar con la finalidad expresamente establecida en la norma atributiva de facultades, intenta implementar un esquema operativo de dos concesionarios, a fin de adjudicar dos terminales de servicios, de superficies similares, por un término aproximado de diez años, de conformidad con las dos Addendas al Acta Acuerdo de Prórroga del Plazo de Concesión Licitación Pública Nacional e Internacional n° 6/1993 y Transición suscriptas el 30/04/21 entre la AGPSE y las firmas Terminal 4 S.A. y Terminales Río de la Plata S.A. Lo cual aparece —en este estado liminar del proceso— como un actuar incompetente o, al menos, viciado de desviación de poder”* (consid. 13, énfasis añadido).

En lo relativo al **peligro en la demora**, lo entendió ocurrido en la especie atento a que, *“el cumplimiento o la ejecución de los actos cuya suspensión se pretende ocasionarán perjuicios graves de imposible reparación ulterior, con fundamento en las argumentaciones vertidas por la accionante (...), relativas a la suma millonaria cuyo pago podrían reclamarle sus propios trabajadores y el perjuicio económico derivado de las dificultades en la competencia con las otras concesionarias en función de la prórroga de que éstas gozarían hasta el 31/05/24, por aplicación de las Addendas cuya nulidad se plantea en autos”* (consid. 13 cit., último párrafo).

Agregó que no observaba que el otorgamiento de la cautela afectase al interés público, generase efectos jurídicos o materiales irreversibles, o que obstaculizara o comprometiera bienes o recursos propios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

12823/2020 “Incidente N° 3 - ACTOR: BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SA DEMANDADO: EN-M TRANSPORTE DE LA NACION Y OTRO s/INC APELACION”

del Estado; máxime, si se tenía en cuenta que las propias demandadas habían calificado a la medida como “inoficiosa” o, incluso, “manifiestamente superflua”. Adujo que no podía llegarse a idéntica conclusión en relación con el interés privado involucrado.

Por último, fijó como contracautela una caución real de diez millones de pesos (\$ 10.000.000); estableció su plazo de vigencia; y no hizo lugar al **levantamiento de la cautela conferida por esta Sala el 13/05/21** —requerido por la codemandada AGP S.E.—, por entender que, *“el art. 6° de la ley 26.854 establece que se podrá requerir el levantamiento de las medidas cautelares concedidas cuando cesaren o se modificaren las circunstancias que determinaron su dictado, condición que la presentante no ha acreditado en autos y, de la simple lectura de los considerandos del presente pronunciamiento se sigue claramente que en el caso no ha acontecido”* (consid. 16 y 17).

4°) Que, en su recurso, la **AGP S.E.** sostiene: **(i)** que el fallo apelado resultó arbitrario e importó una decisión *extra petita*, *“toda vez que la parte beneficiaria de la nueva cautelar tan solo (sic) había solicitado una ampliación de la cautelar ya otorgada. El juez le ha dado entidad jurídica a una situación que la propia Cámara revisora ya le había concedido, en mantener el ‘stato quo ante’ (sic), situación que en definitiva violenta el principio de congruencia y afecta la garantía de la defensa en juicio”*. Añade que la decisión implicó, *“un vaciamiento de jurisdicción de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en cuanto al recurso de queja planteado por esta parte”* contra la cautela concedida por esta Sala el 13.05.2021, y un beneficio a un administrado (la firma actora) que sólo se queja de un vencimiento contractual (punto II.1); **(ii)** que, al denegar el pedido de intervención como terceros de las demás concesionarias (Terminales Río de la Plata S.A. y Terminal 4 S.A.) *en esta incidencia cautelar*, el pronunciamiento afectó aspectos operacionales de dichas empresas, derechos adquiridos, así como el de ser oídas y a peticionar por una solución justa y razonable, resultando ajenas al pleito. Aclaró que ello era así, *“sin perjuicio de que al momento de trabar la litis del proceso de fondo se ha petitionado la citación de terceros”* (Punto II.2); **(iii)** que BACTSSA no había acreditado *“el cabal cumplimiento [de] todos los requisitos establecidos para la concesión de la medida solicitada”* en la ley 26.854; máxime, cuando en el caso *“se ha*



comprometido el interés público, en el correcto y normal funcionamiento de un bien de dominio público, como es el Puerto BUENOS AIRES, (...) afectándose, además, la planificación y ejecución de políticas portuarias ejercidas por el ESTADO NACIONAL en materia de regulación del Comercio Exterior de la NACIÓN” (punto II.3); (iv) que el juez de grado incurrió en contradicción, transgrediendo la doctrina de los actos propios, pues en su resolución del 23/03/21, denegatoria de la primera cautelar, señaló que la conducta de la AGP S.E. no era “manifiestamente arbitraria” ni viciada por incompetencia, sosteniendo diametralmente lo opuesto en el fallo ahora apelado. Y ello, sin tener en cuenta que por su intermedio se confirió la misma protección que ya había otorgado esta Sala en su sentencia del 13/05/2021 (punto II.4); (v) que, al hacer hincapié en lo establecido en el decreto 870/18, el sentenciante convirtió una “expectativa” a la prórroga del plazo contractual en un derecho adquirido, desconociendo que por tal circunstancia BACTSSA carecía de la legitimación necesaria para solicitar la cautelar (punto II.5); y, finalmente, (vi) que, al disponer “la suspensión en todos sus términos e la ejecución del procedimiento de finalización de la vigencia del Contrato de Concesión sobre la Terminal 5, asegurándose a BACTSSA el ejercicio pleno y regular de la concesión”, el magistrado había prejuzgado, resolviendo en esta incidencia la cuestión de fondo.

En función de lo expuesto, sostiene que corresponde la revocación del fallo apelado, con expresa imposición de costas.

5º) Que, en su memorial y con carácter preliminar, el **Estado Nacional** pone en conocimiento del Tribunal el dictado de la **resolución MT 346/2021** (publicada en el Boletín Oficial el 13/10/2021) por la que el Ministerio de Transporte prorrogó los contratos de concesión de las demás terminales portuarias [1, 2, 3 y 4 del Puerto Nuevo – Buenos Aires] hasta el 31 de mayo de 2024; y aclara que los motivos que dieron fundamento a esa decisión, “no se encuentran relacionados con las Addendas al Acta Acuerdo de Prórroga del Plazo de Concesión de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 6/1993 y Transición”, suscriptas, respectivamente, por la AGP S.E. y Terminal 4 S.A. y Terminal Río de la Plata, “las cuales conforman el objeto de la pretensión de la accionante, cuyos efectos se encuentran suspendidos por la medida cautelar sometida al análisis y revisión de esa Cámara”. En particular, aduce que dicha resolución “no entra en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

12823/2020 “Incidente N° 3 - ACTOR: BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SA DEMANDADO: EN-M TRANSPORTE DE LA NACION Y OTRO s/INC APELACION”

conflicto ni se encuentra en colisión con lo decidido por el inferior en la sentencia que otorga la ampliación de la medida cautelar pretendida por la accionante; como así tampoco con los efectos de la anterior sentencia cautelar concedida oportunamente, lo que se solicita se tenga presente a sus efectos” (Cap. IV).

A continuación, el recurrente se queja de que el *a quo* omitió dar tratamiento a los agravios que oportunamente había expuesto, relativos a: **(i)** la falta de agotamiento de la instancia administrativa por parte de BACTSSA; **(ii)** la ausencia de legitimación pasiva de su parte, debidamente opuesta; **(iii)** la conducta dilatoria de la actora; **(iv)** el interés público afectado; **(v)** la improcedencia de la cautela en examen, otorgada *ultra petita*; **(vi)** la inexistencia de causa o controversia judicial en el caso; y **(vii)** el incumplimiento de la accionante del art. 13 de la ley 26.854.

Al respecto, arguye: **(i)** que la actora no formuló el reclamo administrativo previo del art. 30, LNPA, ni dedujo el recurso de alzada del art. 4º, RLNPA contra las decisiones de la AGP S.E. que ahora cuestiona antes de acudir a la instancia judicial, a pesar de tratarse de una etapa de cumplimiento obligatorio, no una mera formalidad, que permite a la Administración revisar eventualmente sus decisiones; **(ii)** que resulta “manifiesta” su falta de legitimación pasiva, en tanto “*las actuaciones principales donde se solicitaron las medidas en conteste, resultan del vínculo contractual entre la firma BACTSSA y la Administración General de Puertos Sociedad del Estado, no dejando lugar a duda alguna que esta cartera del Estado carece de legitimación pasiva para obrar en dichas actuaciones (...)* Lo cierto es que, ninguno de los actos de los cuales el actor requirió su suspensión, y revocación, tanto las ACTAS señaladas como las ADENDAS (sic) fueron suscriptas por mi mandante, no existiendo vínculo alguno que relacione a este Ministerio con la firma BACTSSA” (pág. 11 y vta., del memorial); **(iii)** que ninguna referencia hizo el magistrado sobre la actitud dilatoria de la actora (consentida por el modo en que se concedió la cautela en crisis), quien se presentó en autos reeditando un planteo anterior y amplió en tres ocasiones su demanda sin que se notificara el respectivo traslado, que fue dispuesto un año después de promovida aquélla; **(iv)** que el fallo constituyó una injerencia del Poder Judicial en la actividad ejecutiva, en contra del principio de división de poderes, que comprometía seriamente el interés



público en tanto se inmiscuía en la prestación el servicio portuario, afectando la planificación y ejecución de políticas en ese ámbito y derechos de terceros ajenos al pleito, con la posibilidad de generar responsabilidad patrimonial del Estado Nacional; (v) que, el juez suspendió las Addendas omitiendo considerar que algunos aspectos suyos no vulneraban derechos de la firma actora (distintos al predio en que operaba y/o a sus trabajadores) y sí afectaban los de terceros ajenos al pleito, el desarrollo comercial del Puerto de Buenos Aires, y el deber de planificación que tiene el Estado en la adopción de políticas públicas en materia de administración portuaria; (vi) que, no existía “caso o controversia” en el *sub lite*, dado que la actora no había probado daño alguno que le hubiera ocasionado el accionar del Ministerio de Transporte, lo que quitaba todo sustento a la cautelar discutida. Al respecto, señaló que la inexistencia de perjuicio quedaba demostrada por el modo potencial con que el *a quo* se había referido a la subsistencia de las “consecuencias disvaliosas” que se derivarían de la aplicación de las normas impugnadas, aun hallándose vigente el pronunciamiento de este Tribunal del 13/05/2021; y, finalmente, (vii) que el *a quo* pasó por alto que la actora no sólo no había indicado en su escrito inicial qué tipo de medida cautelar solicitaba, sino tampoco acreditado la presencia de los recaudos exigidos para su otorgamiento por el art. 13 de la ley 26.854, ni siquiera los del art. 230 CPCCN, lo que también había destacado su parte en el informe del art. 4º de esa ley. Aclaró, no obstante, que dichos presupuestos no se hallaban presentes en el caso. En especial, puntualizó que BACTSSA no había cuestionado *previamente*, en sede administrativa, ninguno de los actos impugnados en el juicio, como lo exigía aquella norma para la concesión de una medida suspensiva (pág. 28, memorial). Agregó, para finalizar, que el juez tampoco ponderó que no había habido incumplimiento de deber jurídico alguno de su parte, soslayando, así, la presunción de legitimidad y correlativa ejecutoriedad de que gozaba todo acto administrativo a tenor de lo dispuesto en el art. 12, LPA, y el régimen jurídico regulatorio de la concesión de BACTSSA —que describió—, que impedía su prórroga (pág. 30/43). Apuntó, finalmente, que “*la AGP S.E. no ha hecho más que hacer uso de las facultades que le son propios, por lo que no existe en marras la verosimilitud del derecho alegada por la actora respecto a actuación positiva de dicho organismo*” (sic, énfasis añadido, pág. 43).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

12823/2020 “Incidente N° 3 - ACTOR: BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SA DEMANDADO: EN-M TRANSPORTE DE LA NACION Y OTRO s/INC APELACION”

6°) Que, así descriptos los distintos agravios traídos ante estos estrados, resulta menester comenzar su examen formulando una reflexión inicial que, aunque redundante y obvia (en razón de haber sido explicitada por esta Sala *en dos ocasiones*), deviene necesaria a tenor de ciertas afirmaciones que formularon las apelantes (si bien con distinto grado) en los informes del art. 4°, ley 26.854 que a su tiempo acompañaron al pleito y mantuvieron en sus recursos. Ello, debido a la proyección que le atribuyeron sobre la materia actualmente sometida a decisión, y con la finalidad de despejar cualquier incertidumbre a su respecto.

En rigor, que en sus pronunciamientos del 13/05/21 y del 20/05/21, este Tribunal en modo alguno concedió una protección cautelar de “llamativo alcance” o “*extra petita*” en relación con lo que en esa ocasión había sido pedido y que conllevara, a su vez, la —inevitable— absorción de la temática que ahora se encuentra a consideración. Muy por el contrario y como específicamente allí se indicó, la tutela conferida se ciñó a lo pedido —y demostrado— en esa oportunidad, más allá de las derivaciones o consecuencias fáctico-jurídicas que pudo tener *o pudieran haberse inferido* (cfr., en especial, considerandos 6° y 10, del primer fallo citado). La claridad de lo resuelto fue tan evidente, a juicio de esta Alzada, que motivó el rechazo, el 20/05/2021, del recurso específico que dedujo la parte actora.

Por lo demás, un proceder distinto —como el que las apelantes entendieron había ocurrido en el *sub judice*— no sólo hubiera significado desconocer una premisa básica y elemental del procedimiento cautelar, cual es su carácter *accesorio*, en tanto no tiene un fin en sí mismo sino que sólo tiende al aseguramiento de la decisión final en un pleito que, por definición, tiene un objeto determinado (cfr. arts. 195, 207 y 330, CPCCN; art. 8°, ley 26.854; y, entre muchísimos otros, Fenochietto - Arazi, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado*”. Editorial Astrea. Buenos As. 1993. Tomo I, pág. 739 y ss.), sino soslayar un principio fundamental, reconocido explícitamente por la Corte federal desde antaño y del que este Tribunal se ha hecho eco en sucesivas ocasiones, cual es el que contempla como deber específico de la magistratura judicial el saberse mantener dentro de la órbita de sus atribuciones, sin inmiscuirse o menoscabar ilegítimamente la de otros órganos estatales, para preservar de tal modo el principio basal de división de los poderes (cfr. *Fallos*: 155:248; y Exp. N°



46.525/2015/CA1, “Arroyo Contreras, Richard Henry c/ EN – M. Interior y T. – DNM s/ recurso directo DNM”, sentencia del 13/12/2016 y sus citas, entre otros).

7º) Que, aclarado ello y con relación a los agravios propuestos por la **AGP S.E.**, corresponde adelantar que el recurso no puede prosperar, en lo sustancial, por su notoria insuficiencia técnica.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación exige que los recurrentes motiven y funden su queja, señalando y demostrando los errores en que se ha incurrido o las razones por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (cfr. esta Sala, “Coulín, Néstor Polidoro c/ CPACF”, sentencia del 21.10.09; “Aerolíneas Argentinas SA (ARSA) c/ EN – Mº Planificación – Resolución 1478/05-ST-Resol 3/05 s/ Proceso de conocimiento”, sentencia del 31.03.2010 y “Expofrut S.A. (TF 22815-A) c/ DGA”, sentencia del 6.10.11, entre muchas otras).

Así, el contenido del memorial debe consistir en *una crítica precisa y razonada* de los supuestos errores que contiene la sentencia, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho, y no puede constituir únicamente una mera discrepancia con lo resuelto por el juez. Y, si bien la valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no se debe llevar a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio (cfr. esta Sala, “Promecor S.A. -TF 8331-A- c/A.N.A.”, sentencia del 26.02.98), es preciso que en ella se detallen concretamente los aspectos de la sentencia respecto de los cuales disiente (cfr. Exp. 72.654/2017/CA1, “Ripoli, Gabriela Tamara c/ EN – JGM s/ Empleo Público”, sentencia del 28/09/2021, entre otras).

Sobre tal base, la manda no puede considerarse válidamente cumplida en la especie, si se observa que la crítica expuesta por el organismo estatal se circunscribe a la formulación de afirmaciones y consideraciones genéricas, sin mayor precisión ni vinculación con las constancias del proceso, lo que les confiere un carácter decididamente dogmático y, por ende, inhábil a los fines pretendidos.

En esta línea de razonamiento, la **AGP S.E.** sostiene (por cierto, de manera confusa) que el juez de grado falló “*extra petita*” porque





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

12823/2020 “Incidente N° 3 - ACTOR: BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SA DEMANDADO: EN-M TRANSPORTE DE LA NACION Y OTRO s/INC APELACION”

otorgó a la empresa actora una “nueva cautelar” cuando ella sólo había reclamado una “*ampliación*” de la que ya gozaba, asignando “*entidad jurídica a una situación que la propia Cámara revisora ya le había concedido*” y vulnerando de tal forma el principio de congruencia (**punto II.1**). Sin embargo, aun dando por válida dicha premisa (que conllevaría suponer la inconsecuencia en el proceder del juez), la recurrente en modo alguno explica cuál sería el perjuicio concreto que semejante decisión le habría causado, en especial, si — como afirmó explícitamente— BACTSSA ya contaba con idéntica protección a la ahora otorgada. En la peor de las hipótesis, se trataría de un pronunciamiento inoficioso y redundante, carente de potencia jurídica alguna para generar un —nuevo— perjuicio en los términos del art. 242, CPCCN. No modifica la conclusión apuntada el alegado “*vaciamiento de jurisdicción*” de la Corte federal (actualmente en curso, respecto de la decisión de esta Alzada del 13/05/21) que la sentencia habría producido, pues ello, o resultaría contradictorio con la condición que, como se señaló, la propia AGP S.E. asignó a la cautela en crisis, o significaría un desconocimiento (inadmisible) de la magnitud de la competencia por apelación extraordinaria de que goza el Máximo Tribunal de la Nación (art. 14, ley 48 y arts. 257 y 285, CPCCN).

En cuanto al rechazo a la intervención como terceros *en esta incidencia cautelar* de los restantes concesionarios portuarios (Terminales Río de la Plata S.A. y Terminal 4 S.A.; **punto II.2**), y *más allá de las serias dudas que se presentan en torno a su legitimación para defender sus intereses* (considerando los derechos que se dijeron afectados), lo cierto es que ningún cuestionamiento formuló la AGP S.E. (siquiera tentativo) al motivo que invocó el a quo para no admitir esa participación (vgr., “*no revisten el carácter de organismo estatal en los términos indicados en el art. 4° de la ley 26.854*”, cfr. consid. 9°), lo que sella la suerte (adversa) del agravio. Por lo demás, no cabe perder de vista que la recurrente reconoció haber requerido dicha participación en el proceso principal (al menos en dos ocasiones), petición cuyo tratamiento el juez supeditó a que los restantes codemandados contestaran la acción o se venciera el plazo fijado para ello (cfr. providencia del 23/11/2021). Circunstancias éstas que, nuevamente, descartan la presencia de un perjuicio insusceptible de reparación ulterior.

Idéntica conclusión se impone respecto de la falta de demostración del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 26.854



para el otorgamiento de la cautelar en crisis (**punto II.3**). En este sentido, la deserción de la crítica resulta notoria: basta con considerar que, en apenas una página y media, la recurrente se limitó a señalar lo que disponían los arts. 13 y 15 de la ley 26.854, y a declarar que se hallaba comprometido el interés público en el correcto desenvolvimiento del Puerto de Buenos Aires, pero sin ofrecer una explicación circunstanciada acorde con las constancias y/o el contenido de este juicio. Es más, la única mención concreta que hizo a la “limitación a la capacidad operativa” del puerto que produciría la cautela (del orden aprox. del 30%), correspondió a una cita “de la actora en autos”.

No corre mejor suerte la contradicción que imputa al magistrado de la instancia anterior, con la consecuente transgresión “de la doctrina de los propios actos”, por haber sostenido, en su primera resolución del 23/03/21, que la conducta de la AGP S.E. no se revelaba “manifiestamente arbitraria”, y afirmado lo opuesto en la resolución apelada (**punto II.4**). En efecto, aun soslayando —nuevamente— la falta de contextualización del agravio frente a las diversas pretensiones y planteos de las partes y a la elevada complejidad de las cuestiones involucradas en la *litis*, la consideración supone, como mínimo, desconocer el contenido del pronunciamiento de esta Sala del 13/05/21 que, por los motivos allí desarrollados, revocó parcialmente la decisión primigenia del juez.

A su vez, la imputación al sentenciante de haber hecho valer “una suerte de derecho en expectativa”, sobre la base de la facultad otorgada por el art. 5° del decreto 870/18, para que el Estado Nacional prorrogara el contrato administrativo de BACTSSA y así reconocer a ésta última legitimación para solicitar la cautela (**punto II.5**), amén de su generalidad, revela —como mínimo— un desconocimiento de lo señalado por esta Alzada sobre el punto en su sentencia del 13/05/2021 (cfr., en especial, considerando 10), o constituye —en el peor de los casos— una reflexión tardía, a tenor justamente de lo dicho en ese pronunciamiento. Lo expuesto cobra mayor trascendencia si se tiene en cuenta que la AGP S.E. dedujo el remedio federal del art. 14 de la ley 48 contra esa decisión y, ante su denegatoria, la consecuente queja directamente ante la Corte.

Por último, tampoco puede prosperar la —lacónica— imputación de prejuizgamiento que el organismo recurrente dirigió al juez (**punto II.6**). En tal sentido, basta para descartarla un mero cotejo entre el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

12823/2020 “Incidente N° 3 - ACTOR: BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SA DEMANDADO: EN-M TRANSPORTE DE LA NACION Y OTRO s/INC APELACION”

objeto de la demanda origen de estos autos y de sus posteriores ampliaciones (vgr., invalidar hechos y actos de las autoridades portuarias por estimarlos nulos de nulidad absoluta) y el de la medida cautelar impugnada (suspender diversas “addendas” de prórroga contractual). Al respecto, no se ha intentado siquiera explicar (menos demostrar) —y no se advierte— cómo el tratamiento y resolución de la pretensión precautoria adelantaría o definiría (y de qué forma) la solución de “la cuestión de fondo”, al decir del apelante.

En síntesis, el recurso en tratamiento padece —como se indicó— severos defectos de fundamentación que impiden considerarlo una crítica “concreta y razonada” de la sentencia en crisis, en los términos del art. 265 CPCCN, lo que conduce inexorablemente a declarar su deserción, de conformidad con lo estatuido por el art. 266 CPCCN.

Sobre el particular —y aunque sea sólo a mayor abundamiento—, no está de más recordar que la defensa del Estado en juicio (en cualquiera de sus manifestaciones) constituye una labor de eximia trascendencia, honor y elevada responsabilidad, porque involucra la protección de bienes e intereses de importancia para la República. Por tal motivo, debe ser ejercida con profesionalismo y seriedad, en consonancia con la relevancia que naturalmente ostenta; máxime, cuando se acude a instancias federales superiores como sucede en el caso. Esa ha sido la impronta que individualiza la tarea prácticamente desde sus orígenes (cfr., en línea con lo expuesto, los arts. 9; 14; 19, ley 12.954, y art. 5°, ley 17.516).

8°) Que, a continuación, corresponde evaluar la procedencia del recurso deducido por el Estado Nacional – Ministerio de Transporte.

Al respecto, cabe destacar que si bien también se observan en esta presentación falencias notorias de fundamentación que conspiran contra su procedencia sustancial, aparecen en él diversas consideraciones y razonamientos que, sumados a circunstancias ocurridas en época reciente y expresamente referenciadas por el apelante, ameritan un tratamiento individual por parte de esta Sala, que será llevado a cabo *a posteriori*.

Aclarado ello, principia el recurrente la exposición de sus agravios señalando que el juez omitió tratar la falta de agotamiento de la instancia administrativa previa y obligatoria por parte de BACTSSA antes de acudir a esta sede, ya fuese por no haber deducido el reclamo previo del art.



30, de la ley 19.549 o, en todo caso, el recurso de alzada contra los actos que, a su tiempo, emitió la AGP S.E. Aclara que el requisito no constituía una mera formalidad ni un estorbo para el ejercicio del derecho de defensa (**I. Primer Agravio**). Sin perjuicio de lo argüido, la crítica no puede prosperar, en esencia, porque su proponente nada dijo sobre el motivo por el cual la instancia previa estimó innecesario el cumplimiento de tal recaudo: en definitiva, tratarse de un “ritualismo inútil” por la existencia de “*una conducta previsible de la demandada que así lo determina*” (cfr. considerando 7°). Es más, no sólo no impugnó esta conclusión, sino que ni siquiera hizo mención alguna a ella. Sobre el particular, basta recordar que si bien la ley 25.344 derogó —en lo que al caso importa— la excepción al reclamo previo que preveía el art. 32, inc. e, de la ley 19.549 (“ritualismo inútil”), tanto la doctrina como la jurisprudencia —incluso la plenaria del Fuero— convalidaron pretorianamente su vigencia, por considerarla derivación directa de la garantía de la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 18 C.N. (cfr., respectivamente, Cassagne, Juan Carlos. “*El ritualismo inútil y la habilitación de la vía administrativa*”. LL2001-B,37, y Duffy, Marcelo D. – Facio, Rodolfo E. “*Proceso Contencioso Administrativo Federal – Habilitación de la instancia judicial*”. En Balbín, Carlos F. (dir.) “*Proceso Contencioso Administrativo Federal*”. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2014. Tomo I, pág. 162 y ss.; y CCAF, en pleno, “*Córdoba, Salvador y otros v. EN – Dirección General de Fabricaciones Militares s/ empleo público*”, sentencia del 18/5/2011. Asimismo, esta Sala, Exp. 17.181/2012, “*Vicentín, Edgardo Luis c. EN – M. Economía – Resol. 235, 166 y 334/11 y otros s/ proceso de conocimiento*”, sentencia del 10/06/2014, entre muchos otros). Nada de esto dijo el recurrente, lo cual determina la suerte (adversa) de su crítica.

En segundo lugar, criticó la omisión del juez de tratar la ausencia de legitimación pasiva del Ministerio de Transporte, que calificó de “manifiesta”. Ello, por no haber formado parte la cartera del vínculo contractual con BACTSSA, ni ser la autora de los actos cuya invalidez aquélla propugnó (**II. Segundo Agravio**).

Aun soslayando —como hipótesis— que lo argüido por el Estado Nacional en torno a la referida condición de “manifiesta” de la defensa en comentario no fuera *una mera discrepancia* con lo sostenido por el tribunal de grado, resulta indiscutible que el apelante no demostró que la decisión le





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

12823/2020 “Incidente N° 3 - ACTOR: BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SA DEMANDADO: EN-M TRANSPORTE DE LA NACION Y OTRO s/INC APELACION”

ocasionara un “perjuicio irreparable” en los términos del art. 242, CPCCN.

Ello es así, en tanto el *a quo* no rechazó el planteo sino que, en rigor, lo consideró prematuro, limitándose a indicar que no era ésa la ocasión para tratarlo (vgr., como de “previo y especial pronunciamiento”), dejando así abierta la posibilidad de su eventual examen al momento de dictar sentencia definitiva; cfr. consid. 8°, fallo apel.). Y la ausencia de alegación y prueba sobre la efectiva ocurrencia de dicho perjuicio obsta a la posibilidad de juzgar.

En cuanto a la argüida “actitud dilatoria” de BACTSSA en el pleito (**III. Tercer Agravio**), el planteo, en rigor, no constituye un agravio en los términos del art. 265 CPCCN que merezca su consideración por esta Alzada, al menos, en lo que concierne a la medida cautelar, cuyo otorgamiento es lo que se impugna ante esta sede. En este sentido, no se precisó —siquiera de manera indiciaria— cuál sería su relación con aquella decisión, *teniendo en cuenta que el juez fijó un plazo específico de vigencia* (de 6 meses, con posibilidad de prorrogarlo a pedido de parte, pero con los límites que expresamente estableció; cfr. consid. 16, fallo cit.). En este sentido, el propio Estado Nacional admitió en su recurso que, más allá del año transcurrido, ya se había ordenado el traslado de la demanda (cfr. pág. 14, *in fine*, del memorial).

Por otro lado, la afirmación de que lo resuelto constituyó una intromisión ilegítima de los tribunales de justicia en la actividad ejecutiva, que vulneró el interés público en la prestación del servicio portuario, la planificación de políticas públicas en ese ámbito y los derechos de terceros ajenos al pleito (**IV. Cuarto Agravio**), exhibe un grado de generalidad tal, carente de toda vinculación circunstanciada con lo ocurrido, debatido y decidido en el pleito, que impide considerarla una crítica adecuada y suficiente del fallo que aquí se impugna.

Al respecto —y más allá de las precisiones que se formularán luego—, cabe tener en cuenta, nuevamente, que el sentenciante se limitó a suspender provisionalmente y por un plazo determinado, las “Addendas” contractuales del 30/04/2021, celebradas entre la AGP S.E. y las restantes concesionarias portuarias (Terminales Rio de la Plata S.A. y Terminal 4 S.A.), en cuanto impedían u obstaculizaban, *prima facie* ilegítimamente, la continuidad de la labor que BACTSSA llevaba adelante en el Puerto de Buenos Aires. Sobre tal base, la ausencia de crítica puntual y relacionada con



los pormenores de esta decisión cercena la evaluación que se persigue en esta instancia.

En lo relativo a que la suspensión que dispuso el juez de grado implicó vulnerar derechos de terceros que no se tuvieron en cuenta (**V. Quinto Agravio**), caben aquí las mismas consideraciones que se formularon precedentemente: no se explicó de manera nítida y concienzuda cómo se veían afectadas las demás terminales cuando lo alegado por BACTSSA se relacionaba directamente con la protección de un derecho individual y propio. Y ello (como se indicó respecto del recurso de la AGP S.E.), sin perjuicio de la incertidumbre que se suscita en torno a la aptitud de la parte recurrente para representar y defender derechos de terceros ajenos al pleito (vgr., las demás operadoras portuarias).

A su vez, la inexistencia de “causa o controversia” que desliza el Estado Nacional con base en la ausencia de un daño sufrido por la parte actora (**VI. Sexto Agravio**), se contrapone, a primera vista, no sólo con lo que oportunamente señaló el Tribunal en su sentencia del 13/05/21 (cfr., considerando 11), sino y en especial con el contenido de las mencionadas “Addendas” contractuales del 30/04/21 y demás actos suscriptos por la AGP S.E., con objetos específicos y puntuales vinculados con la dinámica cotidiana de la operatoria portuaria de BACTSSA (vgr., situación de sus trabajadores e incorporación a otra terminal; fijación de “gratificaciones” salariales; cobro de tasas; anexión de terrenos; etc.), que tuvo especialmente en cuenta el juez de grado para fallar como lo hizo (en esp., consid. 13, fallo cit.).

Por último, y con relación a la omisión de BACTSSA de demostrar la presencia de los presupuestos procesales contenidos en el art. 13 de la ley 26.854 para la concesión de la tutela discutida (y su falta de consideración por el juez de grado, **VII. Séptimo Agravio**), el apelante hizo hincapié en que esa norma expresamente prevé que, con carácter previo a la suspensión cautelar de un acto administrativo (general o particular), el solicitante formule idéntica petición ante la Administración (art. cit., inciso 2). En este sentido, afirmó, “*Ahora bien, es menester resaltar que el juez inferior no ha merituado el hecho de que la actora no ha cuestionado ninguno de los actos que en esta instancia sí lo hace, por lo que hubiera correspondido que la actora inicie el pertinente reclamo administrativo previo en los plazos*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

12823/2020 “Incidente N° 3 - ACTOR: BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SA DEMANDADO: EN-M TRANSPORTE DE LA NACION Y OTRO s/INC APELACION”

indicados en la LNPA, solicitando la suspensión de sus efectos” (pág. 28, memorial; énfasis agregado).

No obstante, dicha exigencia rige (como bien dice la norma) *“mientras esté pendiente el agotamiento de la vía administrativa”* y, en el caso, la necesidad de transitar esa etapa previa fue expresamente descartada por el juez de grado por considerar un “ritualismo inútil”. Sobre tal base, el agravio no aparece (en el mejor de los casos) suficientemente fundado, configurando así un argumento circular.

Por otro lado, la preponderancia que atribuye a la denominada “presunción de legitimidad del acto administrativo” y su correlativa ejecutoriedad, en los términos del art. 12 de la ley 19.549, para poner de relieve que su suspensión requiere de “arbitrariedad o ilegalidad evidente y manifiesta”, no opaca que aquella reviste carácter “*iuris tantum*”, por lo que cede *‘cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados’* (Fallos: 294:69; en idéntica línea, Fallos: 258:299; 265:349; 285:195; 316:3157; 327:5356, entre muchos otros. Asimismo, esta Sala, Exp. CNT 50596/2016/CA2, “*Solia, Ezequiel Santiago c/ Honorable Senado de la Nación s/ Empleo Público*”, sentencia del 2/9/2021, entre otros).

Y, finalmente, la ausencia de ilegitimidad que atribuye a su accionar, de conformidad con el régimen jurídico aplicable a la concesión (que describe), no afecta las conclusiones que derivó el juez de grado, para conceder la cautela, de lo resuelto por esta Sala el 13/05/2021.

En definitiva y tal como se desprende del tratamiento que antecede, el agravio carece de entidad suficiente para conmovir lo resuelto en la instancia previa.

9º) Que, sin perjuicio del resultado al que se arriba, y como se adelantó, ciertas consideraciones formuladas por el Estado Nacional – Ministerio de Transporte en su presentación ante este Tribunal exigen llevar a cabo algunas precisiones respecto del alcance que válidamente corresponde asignar a la protección cautelar en recurso.

En este sentido, resulta menester recordar que, en su primera intervención en el pleito, esta Sala puntualizó que, por el modo en que había sido concebida y regulada la Concesión de Terminales Portuarias en el



Puerto Nuevo de la Ciudad de Buenos Aires desde sus inicios a la fecha, se advertía, *prima facie*, la presencia de un criterio rector de “unidad” a su respecto, aun frente a la posibilidad de que actuaran diferentes operadores en tal ámbito, lo que había quedado en evidencia con la sanción del decreto PEN 870/18, actualmente en vigencia. Su artículo 5° dejó escaso margen para la duda. Esta circunstancia fue, justamente, la que se entendió que autorizaba a BACTSSA a suponer como válida la creencia de que tenía “un derecho o una expectativa legítima” a presumir —en esencia— que recibiría un trato semejante a las restantes operadoras portuarias y, en caso contrario, a cuestionar tal proceder, como hizo en estos autos.

Esta situación no se ha modificado a la fecha. Por ende, la firma actora mantiene ese derecho y expectativa legítima a recibir el mismo trato, en condiciones semejantes al concedido a las demás operadoras del Puerto Nuevo.

Sin embargo —y aunque resulte de toda evidencia—, la mencionada posibilidad liminar de accionar no pudo sino referirse a su propia situación individual, y en la medida en que ella se viera afectada (vgr., que existiera un agravio). En este sentido —y en lo que al caso concierne—, el otorgamiento de prórrogas de contrato a las demás terminales sólo pudo constituir un perjuicio en los términos expuestos, en tanto tal posibilidad no fuera como principio “extendida” a BACTSSA en condiciones semejantes. Así parece colegirse sin mayor dificultad del referido art. 5° del decreto PEN 870/18, en razón de la auto-restricción que la Administración parece haberse impuesto en la materia.

De lo antedicho se desprende que la suspensión cautelar de la ejecución y aplicación de las Addendas al Acta Acuerdo de Prórroga del Plazo de concesión Licitación Pública Nacional e Internacional N° 6/93 y Transición -de fecha 30/04/21- suscriptas por la AGP S.E. con las demás terminales que se dispuso en la instancia de grado sólo puede válidamente admitirse en la medida en que afecte el normal y habitual desenvolvimiento de la actora en su operatoria portuaria.

Sobre el particular, cabe mencionar la reciente resolución 346/2021 del Ministerio de Transporte, del 29/09/2021, publicada en el Boletín Oficial el 13/10/2021, que dicha cartera cita en su recurso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

12823/2020 “Incidente N° 3 - ACTOR: BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SA DEMANDADO: EN-M TRANSPORTE DE LA NACION Y OTRO s/INC APELACION”

Si bien no corresponde a este Tribunal se expida sobre su legitimidad, por no haber sido una cuestión sometida previamente a decisión de la instancia de grado (arg. Art. 277 CPCCN), más allá de gozar de la presunción de legitimidad que ostenta todo acto administrativo (arg. Art. 12, LPA), su alcance no puede ser entendido sino en el sentido previamente expuesto.

En estos términos corresponde confirmar la sentencia apelada.

10) Que, finalmente y a mayor abundamiento, el Tribunal no puede dejar de advertir ni pasar por alto en esta nueva intervención en el pleito, el dilatado trámite que ha tenido a la fecha la Concesión del Puerto Nuevo de Buenos Aires —aun a pesar de la complejidad técnica que exhibe la materia—, así como las distintas medidas y contramarchas que se han adoptado y sucedido a su respecto, lo cual indudablemente no sólo afecta el interés público comprometido, en cuyo resguardo paradójicamente ambas recurrentes han hecho hincapié en estos autos, sino que conspira contra el adecuado desenvolvimiento de un bien del dominio público de la mayor trascendencia para la República, como es el Puerto de Buenos Aires, en su calidad de única jurisdicción portuaria federal.

En este sentido, no sólo no se ha llevado adelante y culminado en tiempo y forma el procedimiento de licitación nacional e internacional convenido para su concesión a pesar del extenso lapso transcurrido, sino que la mayor conflictividad a su respecto parece haber quedado ceñida al otorgamiento de prórrogas contractuales (excepcionales, por definición), algunas por períodos en verdad extraordinarios, lo cual contribuye a la aparición de situaciones de incertidumbre y precariedad concretas y reales, con la consecuente ineficiencia estatal e inseguridad jurídica.

A lo expuesto se ha sumado una llamativa ultra-actividad de ciertos organismos administrativos en ámbitos en que no resultan competentes, atendiendo al marco normativo aplicable a la especie (en el caso de autos, la AGP S.E., a tenor de lo previsto por los decretos PEN 870/2018, 50/2019, 335/20 y demás normas complementarias), lo que, lamentablemente, tampoco ha permitido un desenvolvimiento normal del Puerto y ajustado a derecho.



En consecuencia, si bien resulta nítido que es del resorte exclusivo de la autoridad ejecutiva, y ajena como regla a la labor de los tribunales de justicia, la determinación del método a implementar para satisfacer el cometido público que dicho bien naturalmente tiene asignado (ya sea a través del mecanismo plasmado en el decreto PEN 870/18 o de otro legítimo que resulte más eficaz y eficiente), la indiscutible trascendencia y proyección de la materia involucrada en estos autos convence al Tribunal de exhortar al Ministerio de Transporte de la Nación a que lleve adelante el proceso de Concesión hasta su efectiva culminación, manteniendo en igualdad de condiciones las relaciones jurídicas preexistentes, y procure la pronta resolución de las controversias en pugna, en aras al funcionamiento pacífico y regular de la actividad portuaria y del comercio exterior de la República Argentina, en virtud del interés público comprometido.

En función de todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

1º) Declarar desierto el recurso de la AGP S.E., con costas;

2º) No hacer lugar al recurso del Estado Nacional – Ministerio de Transporte, con costas por su orden, en atención al modo en que prosperaron los planteos (art. 68, segunda parte, CPCCN);

3º) Confirmar la sentencia apelada, con el alcance que surge de la presente.

El Dr. Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

